



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03262-2007-PA/TC

LIMA

CANDELARIA ALIAGA ZÁRATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Candelaria Aliaga Zárate contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 11 de abril de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente la pensión de jubilación de su cónyuge causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral; asimismo, se disponga el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante y contesta la demanda alegando que la contingencia aconteció el 1 de abril de 1976, momento en el cual aún no se encontraba vigente la Ley N.º 23908; y, con respecto a la pensión de viudez, señala que no es posible emitir pronunciamiento puesto que la actora no ha adjuntado la respectiva resolución administrativa de reconocimiento de dicho derecho.

El Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de diciembre de 2005, declaró improcedente la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar que el causante adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que procedería aplicar la mencionada ley desde su fecha de entrada en vigencia. Añade que, en cuanto a la pensión de viudez, tal pretensión no puede ser amparada puesto que la aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23908 procede sólo para calcular la pensión inicial del titular y no la de sus causahabientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03262-2007-PA/TC
LIMA
CANDELARIA ALIAGA ZÁRATE

La recurrida confirmó la apelada estimando que, para establecer la vulneración constitucional que la accionante alega, resulta necesario tener certeza de la fecha en que se le otorgó la pensión de viudez, así como el tipo de pensión que percibió su causante a efectos de poder aplicar la Ley N.º 23908; lo que resulta imposible por no haberse presentado la resolución solicitada.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez y el de la pensión de su causante, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03262-2007-PA/TC

LIMA

CANDELARIA ALIAGA ZÁRATE

período de vigencia. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. De los considerandos de la Resolución N.º 22609-78, obrante a fojas 3, se desprende que al cónyuge causante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de abril de 1976; en consecuencia, a dicha pensión le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido período su causante percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. Por otro lado, en cuanto a la pretendida aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la recurrente, es de advertirse que en autos no obra resolución alguna que le otorgue dicho derecho pensionario; razón por la cual este Colegiado no puede pronunciarse al respecto, dejando a salvo el derecho de la accionante para que lo haga valer conforme a ley.
7. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatare de los autos, a fojas 6, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03262-2007-PA/TC

LIMA

CANDELARIA ALIAGA ZÁRATE

Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA**, en parte, la demanda en los extremos relativos a la afectación a la pensión mínima vital vigente y a la indexación trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión de viudez de la demandante y la aplicación de la mencionada norma con posterioridad al otorgamiento de la pensión jubilación del causante, hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la actora.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)